



Roj: **STS 2861/2023 - ECLI:ES:TS:2023:2861**

Id Cendoj: **28079140012023100417**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **20/06/2023**

Nº de Recurso: **1459/2022**

Nº de Resolución: **445/2023**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 445/2023

Fecha de sentencia: 20/06/2023

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 1459/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 20/06/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Molins García-Atance

Procedencia: T.S.J. MADRID SOCIAL SEC.5

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

Transcrito por: MCP

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 1459/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Molins García-Atance

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 445/2023

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D.^a Rosa María Virolés Piñol

D. Ángel Blasco Pellicer

D.^a Concepción Rosario Ureste García

D. Juan Molins García-Atance

En Madrid, a 20 de junio de 2023.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado D. Luis Rafael Gallego Arjiz, en nombre y representación de Sogclair Aerospace SA, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en fecha 20 de diciembre de 2021, en recurso de



suplicación nº 874/2021, interpuesto contra la sentencia de fecha 10 de junio de 2021, dictada por el Juzgado de lo Social número 29 de Madrid, procedimiento 1121/2020, seguido a instancia de D^a Eugenia contra Sogclair Aerospace SA.

Ha comparecido en concepto de recurrido D^a Eugenia, representada y asistida por el Letrado D. Miguel Ángel García Lozano.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Juan Molins García-Atance.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 10 de junio de 2021, el Juzgado de lo Social número 29 de Madrid, dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: "DESESTIMANDO la demanda formulada por D^{ña}. Eugenia frente a la mercantil SOGECLAIR AEROSPACE S.A. y debo ABSOLVER Y ABSUELVO a dichas demandadas de todas las pretensiones ejercitadas en su contra, calificando el despido impugnado como PROCEDENTE".

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia y como hechos probados se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- La demandante, D^{ña}. Eugenia, ha venido prestando servicios para la empresa SOGECLAIR AEROSPACE S.A. desde el día 1.10.2013, en virtud de inicial contrato temporal convertido en indefinido en fecha 23.12.2015 contrato de trabajo indefinido a tiempo completo de igual fecha, bajo la categoría profesional de "ingeniero técnico aeronáutico (técnico de cálculo)", con una retribución bruta anual de 29.778,58 euros de los que 1.752 euros lo fueron por ticket restaurante. (Nominas aportadas como doc. 4 y 5 de la parte actora y contrato y nóminas aportadas como doc. 1 a 2 de la empresa)

En la oferta de contratación emitida por la empresa en el mes de septiembre de 2016 se incluía, entre las retribuciones previstas a favor del trabajador, la cantidad de 8 € por cada día trabajado y en concepto de cheques comida (documento nº 2 de los aportados por la demandante). La empresa SOGECLAIR AEROSPACE S.A. (en adelante, SGA) comunicó a sus trabajadores en el mes de junio de 2020 que los cheques de comida eran una ayuda por día trabajado cuando se realizare jornada partida (la comunicación obra al documentos nº 3 de los aportados por SGA, y su tenor literal se da aquí por íntegramente reproducido). La empresa no abona tales cheques comida desde la nómina de abril de 2020. Desde mediados de abril de tal año se prestaba servicios en teletrabajo (hecho no controvertido).

La empresa entregaba al trabajador 11 talonarios con 19 cheques restaurante en los meses de enero a noviembre y un talonario de 8 cheques en diciembre 8 (un total 217 jornadas de trabajo). El importe mensual reflejado en nómina en concepto de cheques era de 152 euros brutos en los primeros once meses del año y de 80 euros bmtos en el mes de diciembre. Los cheques comida no se abonan en reducción de jornada ni con horario intensivo, ni durante las bajas médicas (doc. 3 bis, 17 y 18 de GSA).

La relación laboral se rige por el XIX Convenio Colectivo del sector de empresas de ingeniería y oficinas de estudios técnicos (BOE nº 251, de 18 de octubre de 2019).

SEGUNDO.- SOGECLAIR AEROSPACE S.A., centra su actividad en los servicios de ingeniería para la industria aeronáutica, siendo sus principales clientes los fabricantes mundiales de aviones y en especial Airbus y Airbus Defence&Space, con quien tiene suscrito contrato marco de fecha 1 de enero de 2018, para la externalización de los servicios de "Engineering Services for RFE Serial Modifications".

La mercantil cuenta con dos centros de trabajo: Getafe (división aviación comercial) con 41 trabajadores en plantilla de los que 37 son directos y 4 indirectos) y Sevilla (38 trabajadores de los que 34 son directos y 4 indirectos)

TERCERO.- Con fecha 30 de junio de 2020, vía correo electrónico, la dirección de la empresa SGA comunicó a los delegados de personal del centro de trabajo de Getafe la intención de iniciar un procedimiento de despido colectivo, suspensiones de contratos de trabajo y reducciones de jornada por causas organizativas y productivas en el citado centro (expediente administrativo). En correo remitido por la empresa el 1 de julio de 2020 se informó a los Delegados de personal de la entrega de la documentación preceptiva y del calendario de reuniones en el momento de constitución de la comisión negociadora.

Constituida la comisión negociadora en fecha 8 de julio de 2020 se hizo entrega a la misma de la siguiente documentación (informe emitido por la Inspección de Trabajo, en fecha 10 de septiembre de 2020 y documentación anexa):

Anexo 1.- Poder notarial acreditativo de la representación legal de la empresa.



Anexo 2.- Número y clasificación profesional de los trabajadores afectados medidas de despido colectivo, suspensión de contratos y modificación sustancial de condiciones de trabajo, desglosados por comunidad autónoma, provincia y centro de trabajo.

Anexo 3.- Número y clasificación profesional de los trabajadores empleados habitualmente en el último, año, desglosados por comunidad autónoma, provincia y centro de trabajo.

Anexo 4.- Periodo previsto para llevar a cabo la medida extintiva y la de suspensión de contratos y reducción de jornada.

Anexo 5.- Criterios de designación de las medidas a adoptar.

Anexo 6.- Memoria Explicativa de las causas del despido colectivo por causas productivas y organizativas.

Anexo 7.- Informe Técnico explicando las causas objetivas concurrentes en la empresa y que llevan a la empresa a adoptar las medidas de extinción de 26 contratos de trabajo y reducción de jornada de otros 7 trabajadores/as.

Anexo 8.- Copia de la comunicación dirigida a la representación de los trabajadores de su intención de iniciar el procedimiento de despido colectivo de fecha 30 de junio de 2020.

Anexo 9.- Indicación de los representantes de los trabajadores que integrarán la comisión negociadora del presente procedimiento.

Anexo 10.- Comunicación informando a la comisión representativa sobre su derecho a emitir informe relativo a la medida conforme al artículo 64.5 del Estatuto de los Trabajadores.

Anexo 11.- Autorización telemática para presentación del expediente.

Anexo 12.- Cuentas e informe de auditoría 2019.

Durante el periodo de consultas las partes negociadoras llevaron a cabo 12 reuniones, que tuvieron lugar los días 8, 13, 15, 17, 20, 22, 28 y 30 de julio y los días 3, 4, 5 y 6 de agosto de 2020 (informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social unido al expediente administrativo). Se dan por reproducidas íntegramente las actas de tales reuniones unidas al mismo expediente.

El periodo de consultas finalizó SIN ACUERDO, en fecha 6 de agosto de 2020. No consta ejercida acción de impugnación alguna por parte de la representación Legal de los Trabajadores (hechos no controvertidos).

CUARTO.- En fecha 12/08/2020 la empresa demandada hizo entrega al trabajador demandante de carta de despido con fecha de efectos del despido desde el mismo día 12/08/2020.

El contenido de la carta de despido es el que a continuación se transcribe:

"[...] En Getafe, a 12 de agosto de 2020

Muy señor nuestro:

En fecha 8 de julio de 2020, D. Pascual, en su condición de apoderado de SOGECLAIR Aerospace S.A. procedió a comunicar a los representantes legales de los trabajadores, y a la Dirección General de Trabajo de la Comunidad de Madrid, la apertura del preceptivo período de consultas previo a la decisión final de la Compañía de extinguir 25 contratos de trabajo del centro de trabajo de Getafe, debido a la concurrencia de causas productivas y organizativas.

Transcurrida la negociación del periodo de consultas, en fecha 6 de agosto de 2020 las partes dieron por finalizado el período de consultas con el RESULTADO FINAL SIN ACUERDO.

Con carácter previo a la entrega de la presente comunicación de despido, la Compañía ha dado traslado a la autoridad laboral de la decisión adoptada en relación con el presente procedimiento de despido colectivo.

En mérito de la decisión final adoptada por la Empresa, y debido a la concurrencia de las causas productivas y organizativas que más adelante detallaremos, lamentamos comunicarle que se encuentra en la relación de trabajadores afectados, motivo por el cual, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 51.4 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de Marzo, en relación con el artículo 53.1 del mismo texto legal, por medio de la presente le comunicamos que la Dirección de SOGECLAIR Aerospace(en adelante la empresa) va a proceder a la extinción de la relación laboral que mantiene con Usted con fecha de efectos del día 12 de agosto de 2020.

Como consta en la documentación que se entregó a la representación legal de los trabajadores y a la Autoridad Laboral, la empresa se ha visto obligada a iniciar este procedimiento de despido que afectará a 25 trabajadores de



la plantilla del centro de trabajo de Getafe como consecuencia de la paralización de las actividades de ingeniería que efectuaba para la división de aviación comercial de Airbus.

Sin perjuicio de la información y análisis más pormenorizado que consta en la memoria explicativa, en el informe técnico y en la documentación del expediente de despido colectivo, la empresa se ha visto obligada a iniciar este procedimiento de despido colectivo por la situación productiva y organizativa que afecta a la empresa.

La sociedad SOGECLAIR Aerospace S.A se constituyó el 9 de septiembre de 2002 y tiene por objeto social las actividades de ingeniería en los campos de la creación y de la transformación de la información técnica y tecnológica. La realización de toda prestación y suministro de todo equipamiento relativos a la concepción, cálculo y diseño.

La empresa está mayoritariamente participada por SOGECLAIR S.A., sociedad mercantil de nacionalidad francesa igualmente dedicada a la ingeniería en el sector del transporte, que ostenta la titularidad del 87.94% de las acciones representativas del capital social. El 12,06 % restante es titularidad de Mecanizaciones Aeronáuticas S.A.(MASA).

SOGECLAIR Aerospace centra su actividad en los servicios de ingeniería para la industria aeronáutica, siendo sus principales clientes los principales fabricantes mundiales de aviones, entre ellos y de manera muy importante Airbus y Airbus Defense & Space, siendo sus servicios principales: Operaciones aeronáuticas: Ingeniería; Ingeniería de fabricación y soporte; Servicios de apoyo; Productos y equipamiento.

Operaciones espaciales: lanzaderas, satélites.

La división aeronáutica del grupo SOGECLAIR cuya actividad principal es la ingeniería, se encuentra en Alemania (SOGECLAIR aerospace GmbH), en Reino Unido SOGECLAIR aerospace Ltd) y en Francia(SOGECLAIR aerospace SAS).

SOGECLAIR aerospace S.A. cuenta con dos centros de trabajo:

El Centro de trabajo de Getafe

La mayor parte del trabajo realizado en este centro tiene como cliente la división de aviación comercial de Airbus y se corresponde a tareas de ingeniería relacionadas con el desarrollo de nuevas aeronaves o nuevas versiones de las ya existentes, o modificaciones para la mejora de aeronaves ya en fabricación con el objeto de mejorar la seguridad, eficiencia y/o costes de producción de estas. Estas tareas se realizan a través de un contrato marco, con un catálogo establecido de unidades de precio fijo, con pedidos que cubren las tareas que le son encomendadas a SOGECLAIR aerospace S.A por Airbus, en el campo del diseño de aerestructuras (diseño y/o calculo), y para, las que se acuerda previamente con el cliente el alcance técnico, los datos de entrada, los datos de salida y las unidades de precio fijo del catálogo que son necesarias para remunerar la tarea a realizar.

Centro de trabajo de Sevilla

La mayor parte del trabajo realizado es para Airbus Defence and Space y la mayoría de las tareas están asociadas a las labores de ingeniería relacionadas al proceso de ensamblaje del Avión A400M que se realiza en la factoría de San Pablo (Sevilla) realizando sus funciones los empleados desplazados en las instalaciones del cliente en tareas de ingeniería que dan soporte en labores de MAP (solución de problemas de montaje), de control y atestación de la configuración y calidad y en el asesoramiento a la gestión de la oficina del Ingeniero Jefe.

Situación actual de la crisis económica en España

Como consta en la memoria explicativa el Banco de España ha elevado el desplome de la economía hasta un máximo del 15% y anticipa tres años de crisis. El organismo empeora sus previsiones con tres nuevos escenarios en los que la caída mínima para este año es del 9% y en los que, en ningún caso, contempla una recuperación de los niveles previos hasta 2023.

El 24 de junio el FMI ha realizado las siguientes previsiones. España se situará este año, junto con Italia, a la cabeza de las contracciones económicas fruto de la crisis del Covid-19, según las últimas previsiones del Fondo Monetario Internacional (FMI), que estiman una contracción sin precedentes modernos del 12,8% de la economía española. Según el FMI el desajuste de las cuentas públicas durante 2020 llegará al 13,9% del PIE, mientras que en 2021 todavía será del 8,3%. Estas cifras suponen una revisión a la baja de 4,4 y 1,6 puntos porcentuales, respectivamente.

La pandemia de Covid-19 provocará un desplome sin precedentes de la economía mundial, que en 2020 registrará una contracción del PIE del 3%), en su peor recesión desde la Gran Depresión, según las nuevas previsiones del Fondo Monetario Internacional (FMI), que anticipa un rebote del 5,8%) de la actividad en 2021, siempre que la

virulencia de la pandemia se haya apagado para la segunda mitad del año, permitiendo una gradual reapertura de las economías.

España, junto con Italia, Francia, Croacia y Grecia, se coloca entre los países más golpeados por las repercusiones económicas de la pandemia, según las previsiones de Bruselas, que no prevén la recuperación completa antes de 2022. "Las consecuencias de no intervenir habrían sido peores", afirma Bruselas sobre la respuesta económica y social de España a la crisis.

Situación actual del sector del aeronáutico a nivel mundial y en España. Extraemos del Informe Técnico aportado al expediente un resumen de las previsiones de demanda para el futuro. "El turismo ha sido duramente golpeado por COVID-19. La pandemia y las restricciones relacionadas con los viajes y el movimiento han reducido la demanda y han causado grandes pérdidas de empleos en el sector. Para el 20 de abril, la Organización Mundial del Turismo de la ONU (OMT) informó que el 100% de los destinos mundiales habían impuesto restricciones de viaje, lo que representa las restricciones más estrictas para los viajes internacionales en la historia y la peor crisis que ha enfrentado el sector turístico desde que comenzaron los registros en 1950. En solo los primeros 3 meses de 2020, COVID-19 había provocado una caída del 22% en las llegadas de turistas internacionales.

La Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA) estima unas pérdidas para el sector de transporte aéreo de pasajeros que alcanzarían los 286.500 millones de euros en este 2020. En un sentido más amplio, el FMI (Fondo Monetario Internacional) apunta que el crecimiento mundial será del 5,8% para 2021, considerando la disipación de la pandemia en el segundo semestre del año, y siempre que las medidas políticas adoptadas en todo el mundo logren evitar quiebras generalizadas de empresas, pérdidas de empleo y tensiones financieras. El organismo apela también a las autoridades para que colaboren en la elaboración de planes que permitan la recuperación económica. A medida que se vayan levantando todas las restricciones, las políticas deben orientarse a apoyar la demanda, incentivar la contratación en las empresas y sanear los balances en los sectores público y privado.

Análisis de la situación de la empresa

El volumen de ventas de una empresa como SOGECLAIR aerospace, S.A. dedicada a prestar servicios de ingeniería para la industria aeronáutica, está indisolublemente ligado a los planes de desarrollo de nuevos productos y a la fabricación y entrega de aeronaves de los fabricantes de aviones para los que trabaja, de manera que una modificación en la cadencia de producción de cualquiera de los programas aeronáuticos o la reasignación de las tareas de la oficina de ingeniería de estos fabricantes a los que van destinados los servicios de SOGECLAIR aerospace S.A., tiene un impacto directo e inmediato en la actividad de la empresa.

En el caso concreto de SOGECLAIR aerospace S.A. ha sido especialmente relevante, los planes de reasignación de las tareas de oficina de diseño e internalización de sus trabajos decididos por la división de aviación comercial Airbus, motivados por la incertidumbre actual sobre los pedidos de aeronaves y reducción de previsiones de demanda, que han significado además recortes en las cadencias de fabricación de los programas aeronáuticos del Grupo AIRBUS y anuncios de futuros recortes de personal, al ser esta el principal destinatario de los servicios de SOGECLAIR aerospace S.A.

Partiendo de estas premisas, las dudas sobre pedidos de nuevas aeronaves por parte de Airbus, y el gran impacto que esto implica en la tesorería del Grupo Airbus, ha supuesto la anulación y reducción de pedidos ya emitidos a SOGECLAIR aerospace S.A. para los próximos meses por parte de la división de aviación comercial de Airbus provocando una severa y abrupta caída en la producción, ventas y, por ende, en la actividad de SOGECLAIR aerospace S.A. y su centro de trabajo en Getafe para lo que resta del presente ejercicio 2020 y, para los ejercicios siguientes, a la vista de las últimas informaciones públicas del propio Airbus.

Por otra parte, la comparación de carga de trabajo en horas durante el periodo enero-marzo 2020 con la previsión de carga de trabajo existente para el periodo abril-diciembre 2020 ofrece el mismo resultado, pero .no solo en España. Esta situación es parecida para todas las empresas de la división aeronáutica del grupo SOGECLAIR cuya actividad principal es la ingeniería (todas llamadas SOGECLAIR Aerospace), en concreto para Alemania, Reino Unido y Francia.

Los resultados de producción de horas son los siguientes:

En Sogclair Aerospace (Alemania) [...]

En SOGECLAIR Aerospace Ltd. (Reino Unido) [...]

Y con respecto a Sogclair Francia, ha realizado el día 23 de junio el siguiente comunicado "Debido a la crisis sanitaria de Covid-19, el sector de la aviación comercial está experimentando graves turbulencias durante un periodo estimado de 3 a 5 años. SOGECLAIR generó casi el 40% de su facturación en 2019 en este segmento, principalmente a través de sus filiales europeas, SOGECLAIR aerospace Francia, Alemania, España, Reino Unido



para la ingeniería. Es en este contexto que SOGECLAIR aerospace SAS anunció un proyecto de plan de despido que podría involucrar hasta a 245 personas en Francia. Se están estudiando principalmente medidas para adaptar la fuerza de trabajo a la nueva realidad del mercado para las filiales alemana, británica y española y podrían afectar hasta alrededor del 50 % de la fuerza laboral total afectada por las medidas previstas en la filial francesa."

Descenso en ventas y producción

Del análisis comparativo, entre la carga de trabajo, existente previo a la crisis de la COVID-19 tomando febrero como último mes completo sin afectación por las medidas tomadas para luchar contra la pandemia, y comparándolo con mayo, último mes completo para el que se tienen resultados a fecha de hoy se puede constatar que existe una drástica reducción de carga de trabajo que se ve reflejada en la facturación muy inferior a la inicialmente prevista:

El presupuesto de SGA para 2020 cuenta con la siguiente estructura simplificada:

Los resultados hasta junio demuestran una caída de las horas facturadas y que se reflejan en la caída de los ingresos:

El 61% de la cifra de negocio corresponde a proyectos que se ejecutan en Madrid y el restante 39%) a los que se realizan en Sevilla.

Los resultados hasta junio demuestran una caída de las horas facturadas y que se reflejan en la caída de los ingresos:

Mientras los encargos en Sevilla, desde donde se atiende a la división de AIRBUS DEFENCE and SPACE de manera principal, está trabajando con un volumen un 8% por encima de presupuesto, en Madrid se está por debajo en un 42%, lo que arroja una desviación sobre lo presupuestado de un 22% en SGA.

Las desviaciones quedan reflejadas en el siguiente cuadro, que se van acentuando en la medida en que han ido acabando los proyectos en curso y el stock de trabajos pendientes. La ocupación en el conjunto del semestre ha caído de manera más acentuada según avanzaban los meses de 2020; - en general la desviación acumulada en estos 6 meses ha sido de -17%, del -20% para Madrid y algo menor para el centro de Sevilla -12% - el deterioro en la cartera de pedidos muestra una importante caída en la actividad de los últimos meses y muy especialmente en Madrid.

La compañía se ha visto en la obligación de revisar su presupuesto y ha realizado unas nuevas previsiones hasta final de año que muestran la necesidad de ajustar las partidas de costes ante la falta de previsión de encargos para los próximos meses y que dada la incertidumbre aconsejan medidas acordes a la abrupta caída de ingresos que como se ha comentado no tienen visos de recuperarse hasta bien entrado 2022, lo que sugiere que deban ser estructurales.

A fecha de hoy las empresas que suministran piezas a la división de aviación comercial de Airbus han recibido un adelanto de la previsión de unidades que se necesitarán para 2021 y está correspondiente a la misma cadencia de producción fijada por Airbus post COVID. Por lo que se puede inferir que de momento Airbus no prevé una recuperación de la demanda de aeronaves para el sector civil y por ello resulta lógico deducir que la situación actual respecto a labores de ingeniería será, la misma que en la actualidad.

Esta situación como ya hemos comentado es parecida para todas las empresas de la división aeronáutica del grupo SOGECLAIR cuya actividad principal es la ingeniería. Es importante destacar, además, que la cartera de pedidos para el año 2021 es igualmente precaria, existiendo a fecha de hoy 0 horas de trabajo recurrente, sin que exista motivo para pensar que la misma pueda reactivarse en los próximos meses. Así, no existe en la actualidad ningún nuevo proyecto, pedido, ni petición de oferta recibidos por SGA que permitan siquiera aventurar la posibilidad de mayor carga de trabajo para dicho ejercicio 2021. Las previsiones hasta final de año en horas estimadas es la siguiente para los dos centros de trabajo."

Impacto del descenso de la carga de trabajo en los resultados del SOGECLAIR aerospace S.A.

El apartado 4.3 del Informe Técnico analiza los criterios que se deberían tener en consideración para evaluar y analizar el impacto que los problemas podían tener en la empresa y el apartado 5 analiza ese impacto área por área.

El impacto se calcula sobre la base del principal indicador de carga de trabajo en la Empresa: Como se ha mencionado el principal indicador entorno al que gira la carga de trabajo de los empleados es el n2 de horas facturables a los clientes por los desarrollos de los encargos de ingeniería recibidos.



La capacidad productiva de SGA se reparte a partir de las funciones descritas anteriormente, por proyectos y encargos. De este modo el personal se divide en directo, si está asignado a un proyecto o indirecto si son responsables de áreas, mandos intermedios asignados a varios proyectos o servicios centrales.

El impacto de la caída de pedidos anunciada por los clientes de SOGECLAIR aerospace S.A. en los resultados de este último es claro: de una situación saneada y con un presupuesto con volumen un volumen de facturación de 6.085.000€ y resultados positivos antes de impuestos para el ejercicio 2020 de 349.000€, se pasa abruptamente -una vez ajustadas y reducidas todas las partidas a excepción de los costes laborales- a una situación de pérdidas a 30 de junio de - 306.692,23€ para un volumen de facturación de 2.493.203,77€. Todavía más preocupante es la actual falta de carga de trabajo para la mayoría de la plantilla del centro de trabajo de Getafe, siendo especialmente alarmante la nula visibilidad de cuándo pudiera a empezar a revertirse esta situación.

Según conste en el Informe técnico, esta caída de ventas y actividad tiene su causa directa en la reducción de la cartera de pedidos de SOGECLAIR aerospace como consecuencia del descenso en la cadencia de producción y entrega de aviones anunciada por los fabricantes de aeronaves lo que en consecuencia se traduce en un recorte y una internalización de tareas en las actividades de oficina de diseño de estos, que son los destinatarios de los servicios de la Compañía.

El descenso en la carga de trabajo tiene un impacto directo en el presupuesto y cuenta de resultados de SGA para este ejercicio 2020 que se ha estimado en casi un 45,5% de caída en las horas facturables previstas en la segunda mitad del año, impactando principalmente al centro de trabajo de Getafe donde la disminución de horas facturables prevista supera el 70%.

La situación anterior hace ineludible un ajuste en todas las partidas de gasto de la empresa para poder adaptarse a la nueva situación de mercado.

En todo caso, la situación resultante del análisis realizado es la que se corresponde con la información y datos existentes a la fecha de emisión de este informe, no pudiendo de ningún modo descartarse un agravamiento de la situación en los próximos meses ni un alargamiento de la misma más allá del ejercicio 2021.

Todo ello tiene implicaciones estructurales en el negocio de SGA que debe ajustar su capacidad productiva a un volumen de actividad que durante la segunda, mitad de 2020 con caídas de actividad cercanas al 77% en Madrid y del 4%) en Sevilla y el próximo año fiscal difícilmente alcanzará los volumen pré crisis y que se prevé se extienda hasta al menos 2022.

Otras circunstancias. Previsible agravamiento y alargamiento de la situación Debe tenerse en cuenta que, de las últimas comunicaciones de Airbus, no se puede descartar un agravamiento de la caída de pedidos y proyectos sufrida por SOGECLAIR aerospace S.A. Hasta la fecha, ni la prolongación en el tiempo de esta situación mucho más allá del fin del ejercicio 2020 y 2021.

En este contexto, y a la vista de las enormes incertidumbres que se ciernen aún sobre el futuro de la economía mundial, no es en absoluto descartable que la contracción de la demanda de nuevas aeronaves se agrave a corto y medio plazo, incrementándose la reducción de pedidos y, con ello, aumente la cancelación de actividades de ingeniería en los principales fabricantes de aviones con la consiguiente pérdida de actividad para SOGECLAIR aerospace S.A.

Es evidente que el nuevo escenario mundial, con los gravísimos perjuicios y pérdidas económicas sufridos por todas las aerolíneas mundiales, las consecuencias que ello tendrá en sus planes de adquisición de nuevas aeronaves, y esto a su vez en los proyectos de ingeniería de los principales fabricantes aeronáuticos, va a seguir teniendo un efecto directo y fulminante en todo el sector aeroespacial. Ello hace que sea muy previsible un ajuste aún mayor en toda la actividad del sector y, en consecuencia, en la actividad de SOGECLAIR aerospace S.A.

Asimismo, Airbus Defence and Space, el otro principal cliente de SOGECLAIR aerospace S.A., y que forma parte de Airbus Group, ya ha anunciado que está revisando todos sus proyectos para ver en qué medida puede implementar medidas de ahorro que ayuden a paliar el efecto negativo que los resultados de la división de aviones comerciales van a tener para el grupo. No es en absoluto descartable que estos recortes impacten de nuevo en los proyectos en los que participa SOGECLAIR aerospace S.A., más aún tras la comunicación de la intención de reducir puestos de trabajo en su negocio civil en España, por el desplome de la actividad aérea y la reducción de un 40% de la cadencia de producción de aviones comerciales, no previendo un recuperación de los ritmos en dos años por lo que habrá que recortar 14.900 empleos en todo el mundo como consecuencias de los efectos del coronavirus, de la nula demanda y de los plazos de entrega que son más largos dado que las aerolíneas llevan semanas aplazando sine die los pedidos.

La descripción general que se ha hecho hasta ahora permite identificar, de antemano, un primer problema empresarial: el productivo Pero al productivo se acompañan otros dos problemas graves en la empresa, que se



identifican con dos de las causas que justifican tanto- la amortización de puestos de trabajo como la suspensión temporal o reducción de contratos u otras medidas de flexibilidad: un problema que será una causa económica, al cierre del ejercicio 2020 y un problema de carácter organizativo.

A continuación, en todo caso, analizamos de forma más pormenorizada los problemas identificados. 1.- La caída de la cifra de negocio en el centro de trabajo de Getafe ha alcanzado su nivel más bajo en el mes de junio con unos ingresos de 34.000 euros frente a los 290.000 del mes de enero, lo que representa una caída de la cifra de negocio del 88,27% y unas pérdidas a 30 de junio que alcanzan los - 571.000 euros. [...]

La cifra de negocio en el centro de trabajo de Sevilla se mantiene de momento y ayuda a compensar parcialmente las pérdidas del centro de trabajo de Getafe. [...]

El resultado final de la cuenta de pérdidas ganancias de la compañía a 30 de junio arroja un resultado negativo de -306.692,23'euros. [...]

Las previsiones de la Compañía para el ejercicio 2020 se han visto gravemente afectadas por la paralización de proyectos de aviación civil en el centro de Getafe y el presupuesto de ingresos que se ha estimado hasta final de año siempre que no empeore la situación sería de 3.815.565 euros.

Con una previsión de ingresos por importe de 3.815.565 euros frente a los 6.054.278 euros que estaban previstos para el ejercicio 2020, de no adoptarse ninguna medida laboral los resultados de la compañía serán negativos por importe de - 1.113.069 euros.

Adoptándose las medidas que se proponen en el presente expediente, la situación seguirá siendo muy complicada pero las pérdidas se reducirían a -841.368 euros y la compañía tendrá la posibilidad de intentar mejorar y equilibrar su situación en el ejercicio 2021.

La proyección de la cuenta de resultados que consta en el Informe técnico es la siguiente: La proyección de caída de ingresos sin ajustar el resto de las partidas de presupuesto supondría terminar 2020 con un EBITDA negativo de 1,8 MMde Euros. [...]

Todo lo anterior, permite afirmar que la Empresa se encuentra en causas productivas, plasmadas en el informe técnico elaborado y aportado al expediente y se encontrará al cierre del ejercicio en causas económicas conforme se establece en el artículo 51.1. del Estatuto de los Trabajadores "la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior".

Por ello, las medidas laborales que se presentan ahora pretenden no solo adaptar la fuerza de trabajo al volumen de actividad y reorganizar la estructura de la plantilla en el centro de trabajo de Getafe, sino paliar y prevenir, al menos en parte, la continuidad en la generación de pérdidas.

Los criterios tenidos en cuenta para la extinción de los contratos de trabajo, son exclusivamente consecuencia del descenso de proyectos de la reducción drástica de la carga de trabajo de los proyectos de AIRBUS, especialmente en el proyecto IAT (calculo y diseño de HTP/VTP) que se ha parado completamente así como en configuración de sistemas y la disminución de carga en BSMCM y BKMMT (configuración de programa) por lo que se propone la necesidad de amortizar puestos de trabajo de ingenieros de cálculo del proyecto IAT por no existir carga de trabajo y concurrir las causas productivas fruto de la cancelación o reducción de pedidos.

En este momento no existe ninguna visibilidad de otros proyectos en los que se la pudiera reubicar, pero la empresa se compromete a través de la bolsa de trabajo a darle prioridad ofreciéndoselo en primer lugar en el supuesto de que surgiera un puesto adecuado para usted.

En resumen, y por todas las causas antes expuestas y resumidas en esta comunicación, pero más extensamente descritas en los documentos de Memoria e Informe Técnico aportadas al inicio del proceso de despido colectivo y que, de solicitársenos por email le remitiríamos por esa misma vía para su conocimiento íntegro, que justifican y acreditan la necesidad objetiva de amortizar su puesto de trabajo. Cumpliendo así lo dispuesto en el art. 53.1.a) del ET, por medio del presente escrito, le comunicamos la extinción de su contrato de trabajo por causas objetivas al amparo de lo dispuesto en el art. 52.C del ET, con efectos del 12-08-2020.

En consecuencia, y debido a las causas, que justifican este despido colectivo y la extinción de su contrato, resumidas en esta comunicación, le informamos de que:

A) El importe total al que asciende su indemnización se eleva a la cantidad neta, de DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTITRES EUROS CON TRECE CÉNTIMOS (10.623,13€), equivalente a veinte días por año de servicio, con el máximo de 12 mensualidades. De dicha cantidad se ha realizado ya transferencia bancaria a la misma cuenta en la que se le ingresaba la nómina, adjuntándole el resguardo acreditativo del ingreso junto con esta comunicación.



El cálculo de dicha cuantía se ha realizado en base a su salario anual y se ha tenido el máximo cuidado en su cálculo por lo que, de haberse cometido algún error en el mismo, ha sido involuntario y esta empresa procedería a rectificarlo de manera inmediata.

B) De conformidad con lo dispuesto en el art. 53.4 del ET, la Empresa procede a abonarle en el día de hoy los 15 días de preaviso que no se le han podido conceder, junto con la liquidación de su saldo finiquito que le corresponde mediante transferencia bancaria a la misma cuenta en la que se le ingresaba la nómina.

C) Le informamos que, tiene Ud. derecho a incorporarse a una Bolsa de Trabajo creada por la Empresa durante seis meses. Le rogamos que de ser su interés inscribirse en dicha Bolsa facilite a la empresa correo electrónico y móvil para que contacte con usted.

D) Asimismo, le indicamos que debe reintegrar a la Empresa todos aquellos dispositivos puestos a su disposición durante la vigencia de su relación laboral como, por ejemplo, llaves o tarjeta de acceso, tarjeta de acceso a Airbus, teléfono móvil, ordenador, pantalla(s), teclado, ratón, etc., en el plazo de 15 días. También deberá hacer entrega de toda la documentación relacionada con la Empresa que obre en su poder.

E) Le recordamos que deberá mantener la confidencialidad de todo aquello que haya estado relacionado con su actividad en la actividad de la Empresa, no revelando ningún secreto profesional del que tuviera conocimiento, aunque no esté directamente involucrado en dichos secretos o no hubiese necesitado conocerlos para el desarrollo de sus actividades profesionales.

Para justificar y comprobar todo cuanto hemos hecho constar anteriormente, se ha puesto a disposición de los representantes de los trabajadores la documentación requerida en el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada, así como, adicionalmente, la solicitada durante el periodo de consultas, y que a su vez, ha sido entregada a la Autoridad Laboral.

Finalmente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 268 texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, le informamos que la presente comunicación, junto con el certificado de empresa, le servirá para acreditar la situación legal de desempleo y para que le reconozcan si procede, el derecho a las prestaciones correspondientes.

Sin otro particular, le rogamos acuse recibo de la presente con su firma, a los meros efectos de dejar constancia de su recepción no queriendo dejar de agradecerle sinceramente todo el esfuerzo que Lid. ha realizado durante los años en que ha pertenecido a la Plantilla de SOGECLAIR Aerospace. [...] - documento nº 1 del ramo de prueba de la parte demandante La empleadora entregó al trabajador demandante copia de la comunicación extintiva y documento de liquidación y finiquito. Consta en autos transferencia bancada de fecha 12/08/2020 realizada por SOGECLAIR AEROSPACE S.A. a favor de la demandante por importe de 10.623,131€ doc. 8 de la empresa).

QUINTO.- Se da por reproducido el documento 6 aportado por la actora consistente en consistente en una compilación de diversos emails recibidos en la cuenta de correo electrónico del demandante provenientes de diversas cuentas de correo electrónico de la empresa demandada SOGECLAIR aerospace S.A., entre los meses de octubre de 2020 a enero de 2021, en los que se efectúan ofertas de empleo que en la mayoría de los casos se indica son debidas a "picos de trabajo" con visibilidad hasta final de año.

Se aporta como doc. 9 por la empresa correos de ofertan en bolsa de empleo así como los contratos suscritos que se dan por reproducidos.

Obra en autos informe de vida laboral de la empresa SOGECLAIR AEROSPACE S.A. doc. 20 y 21 de SGA, me se da por reproducido al igual que el VILEM, la bajo voluntaria del trabajador Jose Pablo (doc. 22) y de Carlos Manuel (doc. 23). Consta en la vida laboral de la empresa, s.e.u.o, las siguientes altas con posterioridad al despido del actor:

1- Luis Alberto con contrato temporal en, prácticas (modelo 420) desde el 5.05.2021 y se aporta como doc. 30 por la empresa el convenio para el - desarrollo de un programa de cooperación educativa otorgando a la citada beca de un año. Y el contrato en prácticas obra al doc. 25 de la empresa

2 - Jesús María - en fecha 20.01.2021 con código de contrato 401 (obra o servicio determinado a tiempo completo) que se aporta como doc. 25 por la empresa y define su objeto en el desempeño de las tareas propias de su categoría que sean requeridas en el marco del Acuerdo de Paquete de Trabajo AIRBUS/WPA/GP/STR/SP entre Airbus Operation SL y SOBGECLARJS aerospace SA para Servicios de Ingeniería, ASO, Diseño y Cálculo de estructuras, con especificación de trabajo estándar SP 1803974V2"

3- Pedro Enrique con contrato código 401 el 15.02.2021 el citado contrato obra en el doc. 25, siendo su objeto idéntico.

4- Agapito en fecha con efectos de 27.01.2021 y el contrato temporal se da también por reproducido.



- 5- Angelina en fecha 14.01.2021 se da por reproducido el contrato de obra y servicio para realizar funciones propias de su categoría para el cálculo del proyecto IAT que obra en el doc. 25 de la empresa.
- 6- Alvaro con código de contrato 189, eventual por circunstancias de producción y alta con efectos de 14.01.2021. El contrato se suscribe para "solventar temporalmente la reactivación y punta de trabajo que va a requerir el cliente Airbus Operations en tareas específicas de ingeniería"
- 7- Antonio con efectos de 18.01.2021 y bajo la modalidad contractual de obra o servicio determinado para desempeño de las tareas propias de su categoría que sean requeridas en el marco del Acuerdo de Paquete de Trabajo AIRBUS/WPA/GP/STR/SP entre Airbus Operation SL y SOBGECLARIS aerospace SA para Servicios de Ingeniería, ASO, Diseño y Cálculo de estructuras, con especificación de trabajo estándar SP 1803974 V2"
- 8- Balbino código 401 y alta el 23.02.2021 siendo su objeto idéntico al anterior.
- 9- Celsa código 401 y alta el 16.04.2021 el contrato obra también en el doc. 25 de la empresa y su contenido se da por reproducido.
- 10- Coral con código de contratación 100 y alta con efectos de 7 de enero de 2021

SEXTO.- La empresa encargó la elaboración de un informe técnico sobre su situación productiva y organizativa. Dicho documento, fechado el 3 de julio de 2020, fue entregado como Anexo 7 a la comisión negociadora y consta unido al expediente administrativo. Se da aquí por reproducido íntegramente en aras a la brevedad. En particular, se reflejaban en tal informe (apartado 5.3) un resultado provisional de explotación a junio de 2020 de - 301.168 € y una variación negativa de más de 0,5 millones de euros sobre la estimación inicial y se indicaba lo siguiente en el apartado de Resumen de medidas propuestas

"[...] La situación descrita implica que la Compañía tiene un excedente de plantilla, con respecto a la que necesita para atender la actividad actual y prevista que deja de ser coyuntural y se torna estructural. Por todo ello, SGA necesita ajustar su estructura a esta nueva realidad, en la que son necesarias de una parte, medidas estructurales reduciendo la plantilla pasando de los 79 trabajadores actuales a 53 lo que supone una reducción del 33%, menor que la caída de la actividad esperada que ya ha alcanzado el 45,5% en porcentaje y de otra, con una consideración temporal mediante una reducción de jornadas de trabajo de hasta el 50% de 7 trabajadores que permanecen, para dotar de suficiente flexibilidad a la empresa y que lógicamente deberán ajustarse ala evolución de la demanda y podrían quedar sin efecto en el improbable caso de que la situación revertisese antes de final de año.

SGA tiene la necesidad - ante la falta de acoplamiento entre el nivel actividad y sus recursos humanos disponibles - de dotar de flexibilidad a su modelo organizativo ara paliar esta situación hasta recuperar sus niveles de eficiencia anteriores a la crisis. Además, esa flexibilidad debe alcanzar a tener previsto que la situación de contagio va a persistir con una intensidad y duración impredecible, y que por lo tanto puede afectar a parte de su plantilla activa.

Las medidas que debe plantear la empresa deben estar enfocadas a mantener el mayor número de empleos posible, sin embargo, después de lo descrito es inevitable tomar medidas estructurales ya que como se ha indicado la caída esperada en este primer ejercicio va a superar el 45,5% del negocio previsto y para el personal que permanezca tomar medidas de carácter temporal.

Todo lo anterior evidencia la existencia de las Causas Productivas y Organizativas para acometer las medidas planteadas.

En cuanto a la fecha de efectos de esta medida debe ser con carácter inmediato, pues la bajada, de actividad ha sido importante [...]

SEPTIMO.- En fecha 18 de enero de 2021 se elaboró una adenda al informe técnico sobre la situación productiva y organizativa de la empresa SGA. Tal documento, ratificado en el acto de la vista por el perito don Cesar , consta aportado como documento nº 10 del ramo de prueba de SGA y se da aquí por reproducido íntegramente. En dicha Adenda consta el siguiente tenor literal:

"[...] Así, los datos del análisis comparativo entre la carga de trabajo presupuestada y la real en 2020 constata que existe una drástica reducción de carga de trabajo que se ve reflejada en la facturación muy inferior a la inicialmente prevista de estas estimaciones que se proyectaron en el cierre del año previsible en ingresos en 3.815.565 € es decir -37% en términos anuales y que finalmente ha sido del -27,7%; con -43,6% en Getafe y -4% en Sevilla. En cualquier caso y como se indicaba en el informe, la caída de la producción reflejada en la facturación de la segunda mitad del año en porcentajes está por encima de los ajustes de personal realizados para ajustar la producción a la demanda de los clientes vistos los resultados reales afínales de año: [...]



Puede observarse que el impacto en Madrid en la segunda mitad del año ha sido de una caída del 66,6%, mientras en Sevilla se ha recuperado la facturación en la segunda mitad del año un 6,9%) lo que hace que se haya recuperado algo el bache inicial terminando el año con una caída del 4%. [...]"

OCTAVO.- Modelos 303 de la empresa SOGECLAIR AEROSPACE S.A. correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020 se aportan como doc. 11 y 12 por SGA y se dan por reproducidas.

NOVENO.- En la Cuenta de Pérdidas y Ganancias de la empresa SGA a fecha 31 de diciembre de 2020 se recogía un resultado del ejercicio de 884.512,08 €. Las cuentas anuales abreviadas del ejercicio 2020 obran como doc. 13 y se dan aquí por reproducidas. El importe neto de la cifra de negocios paso de 6.013.087,49€ en 2019 a 3.806.931,32€ en 2020. El resultado del ejercicio de 884.512,08€ en 20,19 a 263.343,89€ en 2020. El número de empleados pasó de 80 en 2019 a 55 en 2020.

Se aporta como doc. 19 por la empresa Balance de situación y cuenta de pérdidas y ganancias a 31 de marzo de 2021, que se da aquí por reproducido y en que consta en resultado de ejercicio a la citada fecha de - 135.976,60€ ascendiendo el importe neto de la cifra de negocios a 819.438,74€ Obran en autos documento denominado Acuerdo de paquete de trabajo suscrito entre AIRBUS OPERATIONS S.L. y SOGECLAIR AEROSPACE S.A. (doc/ 16 de SGA, que se da por reproducido).

DÉCIMO.- Se presentó papeleta de conciliación ante el SMAC de Madrid en fecha 9.09.2020, sin que conste la celebración de tal acto en el plazo de los 30 días hábiles siguientes (certificado negativo del SMAC obrante al folio 42)".

TERCERO.- Contra la anterior sentencia, por la representación letrada de Sogclair Aerospace SA, se formuló recurso de suplicación y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictó sentencia en fecha 20 de diciembre de 2021, en la que consta el siguiente fallo: "Que estimando el recurso de suplicación formulado por D^a. Eugenia , asistida y representada por el Letrado D. Miguel Ángel García Lozano debemos revocar y revocamos la sentencia recurrida, que dejamos sin efecto. En consecuencia y, en sustitución de la misma, estimando íntegramente la demanda, debemos declarar y declaramos el despido de la actora improcedente, condenando a la empresa demandada a que, en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, opte entre la readmisión del trabajador o el abono de una indemnización de 17526,21 euros, equivalente a treinta y tres días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de veinticuatro mensualidades. La opción por la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo. En caso de que opte por la readmisión, el trabajador tendrá derecho a los salarios de tramitación. Estos equivaldrán a una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha de despido hasta la notificación de la presente sentencia o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación. No hay condena en costas".

CUARTO.- Contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por la representación letrada de Sogclair Aerospace SA, se interpuso el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, que se formalizó mediante escrito fundado en la contradicción de la sentencia recurrida con las dictadas por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en fechas 22 de abril de 2019 (recurso 418/2019) y 18 de octubre de 2021 (recurso 517/2021), respectivamente, una por cada motivo de contradicción.

QUINTO.- Se admitió a trámite el recurso y habiendo sido impugnado por la parte recurrida, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe, el cual fue emitido en el sentido de considerar el recurso improcedente, señalándose para votación y fallo del presente recurso el día 20 de junio de 2023, en cuya fecha tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.- La controversia suscitada en este recurso de casación unificadora radica en determinar si el despido por causas productivas y organizativas de la demandante debe calificarse como procedente o improcedente.

La sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid 908/2021, de 20 diciembre (recurso 874/2021) revocó la dictada por el juzgado de lo social y declaró improcedente el despido de la actora. El auto de 17 de enero de 2022 desestimó la solicitud de aclaración de esa sentencia.

2.- La parte demandada interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina con dos motivos:



a) En el primero denuncia la infracción del art. 218.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), del art. 196 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante LRJS) y del art. 24 de la Constitución.

Argumenta que la sentencia recurrida incurre en incongruencia *extra petitum* (por exceso) porque aplica un precepto legal (el art. 2 del Real Decreto-Ley 9/2020) que no fue objeto de motivo de censura jurídica en el recurso de suplicación interpuesto por la parte contraria.

b) En el segundo motivo denuncia la infracción de los arts. 51, 52.c) y 53 del Estatuto de los Trabajadores (en adelante ET). Alega que concurren causas objetivas que justifican el despido y, pese a ello, la sentencia recurrida lo declara improcedente.

3.- La parte actora presentó escrito de impugnación del recurso en el que niega la contradicción entre la sentencia recurrida y la referencial y afirma que la doctrina contenida en la sentencia de contraste es conforme a derecho.

El Ministerio Fiscal informó en contra de la estimación del recurso.

SEGUNDO.-1.- Debemos examinar el requisito de contradicción exigido por el art. 219.1 de la LRJS. En la sentencia recurrida concurren las siguientes circunstancias:

a) La actora prestaba servicios para Sogclair Aerospace SA en el centro de trabajo de Getafe. Esta empresa centra su actividad en los servicios de ingeniería para la industria aeronáutica, siendo sus principales clientes los fabricantes mundiales de aviones y en especial Airbus y Airbus Defence&Space, con quien tiene suscrito contrato para la externalización de los servicios de Engineering Services for RFE Serial Modifications.

b) El 30 de junio de 2020 la empresa inició la tramitación de un despido colectivo, suspensiones y reducciones de jornada que terminó sin acuerdo el 6 de agosto de 2020. La empresa acordó un despido colectivo basado en causas productivas y organizativas.

c) La actora fue despedida el 12 de agosto de 2020 por causas productivas y organizativas.

d) La trabajadora impugnó judicialmente su despido y el juzgado de lo social lo declaró procedente.

e) La demandante interpuso recurso de suplicación fundado en varios motivos. El último de ellos, amparado en el art. 193.c) de la LRJS, desarrollaba tres argumentos para justificar que se declarase la improcedencia del despido: falta de criterios de designación de los trabajadores afectados, inexistencia de las causas aducidas y contrataciones masivas tras su despido.

f) La sentencia recurrida estima el recurso de suplicación aplicando un precepto legal (el art. 2 del Real Decreto-ley 9/2020) que no fue invocado por la parte recurrente. El tribunal argumenta que la situación de crisis provocada por el COVID es coyuntural y como tal no justifica los despidos, que deben calificarse de improcedentes, estimando en consecuencia el recurso de la demandante.

2.- En este primer motivo se invoca de contraste la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid 438/2019, de 22 de abril (recurso 418/2019). El beneficiario impugnó la resolución del SEPE que había suspendido su prestación de desempleo. La demanda se desestimó en la instancia. El actor formalizó recurso de suplicación exclusivamente al amparo del art. 193.b) de la LRJS, sin formular denuncia de infracción jurídica alguna. La sentencia referencial desestimó ese recurso extraordinario por haber incumplido el art. 196 de la LRJS.

3.- De conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, debemos negar que concorra el requisito de contradicción en este motivo porque en la sentencia de contraste no se formula ningún motivo de infracción jurídica. El tribunal aprecia un defecto formal en el escrito de interposición del recurso de suplicación que impide entrar en su examen. Por el contrario, en la sentencia recurrida el recurso de suplicación está debidamente formalizado. Los debates suscitados en una y otra sentencia son diferentes.

TERCERO.- 1.- En el segundo motivo del recurso se invoca de contraste la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 654/2021, de 18 de octubre (recurso 517/2021). Se trataba de un procedimiento por despido de otro trabajador de Sogclair Aerospace SA acordado en idénticas circunstancias y por las mismas causas que en la sentencia recurrida, tras no alcanzarse acuerdo en el periodo de consultas. En la instancia se declaró procedente. El demandante recurrió en suplicación. La sentencia referencial:

a) Rechaza la inexistencia de criterios de selección alegada porque figuraban incluidos en el anexo 5 de la documentación entregada a la Inspección de Trabajo donde se identificaba como principal criterio de selección la drástica reducción de carga de trabajo.

b) Considera acreditada la concurrencia de las causas organizativas y productivas aducidas por la compañía. Argumenta que, como consecuencia de la situación excepcional de pandemia, la empresa tenía un excedente



de plantilla y la pérdida de volumen de clientes y de actividad dejó de ser coyuntural para convertirse en estructural, de modo que cuando el actor fue despedido había un sobrante de la fuerza de trabajo desencadenado por el descenso de volumen de actividad y de horas facturadas.

2.- Se trata de la misma empresa demandada, que despidió a los trabajadores por las mismas causas. En los recursos de suplicación de ambos pleitos se alegaron motivos semejantes. La sentencia recurrida, ante la denunciada infracción de los arts. 51, 52.c), 53 y 55 del ET, considera conveniente analizar el posible incumplimiento del art. 2 del Real Decreto-ley 9/2020 para constatar la naturaleza estructural o coyuntural de las causas invocadas, así como la consecuencia jurídica adecuada cuando el empresario acuerda un despido colectivo u objetivo y concurre una causa COVID, llegando a la conclusión de que la situación de grave crisis sanitaria y económica es siempre coyuntural y no justifica los despidos, que al carecer de causa deben calificarse de improcedentes.

Por el contrario, la sentencia referencial argumenta que sí que concurren causas organizativas y productivas que justifican el despido porque, como consecuencia de la pandemia, la empresa tenía un excedente de plantilla que dejó de ser coyuntural y pasó a ser estructural.

3.- Reiterada doctrina jurisprudencial explica que la identidad de fundamentos que exige el art. 219.1 de la LRJS no se refiere a la fundamentación o razonamiento de las sentencias a comparar, sino a los fundamentos o causas de pedir de las pretensiones deducidas en cada una de ellas [por todas, sentencias del TS 150/2020 de 18 febrero (rcud 969/2018); 659/2021 de 29 junio (rcud 4062/2018) y 343/2022 de 19 abril (rcud 1241/2019)]. Es decir, deben compararse los fundamentos de las pretensiones de las partes en los recursos de suplicación y no los de las sentencias comparadas [sentencia del TS 656/2022, de 13 julio (rcud 1928/2019)].

La sentencia del TS 334/2023, de 9 mayo (rcud 3337/2021), explica que "no obsta a la apreciación de la contradicción el distinto itinerario argumental de las sentencias comparadas [...] La identidad de fundamentos que se exige en el actual artículo 217 de la LPL de 1995 (actual 219 LRJS) no refiere a la fundamentación o razonamiento de las sentencias comparadas, sino a los fundamentos o causas de pedir de las peticiones deducidas en el litigio [...] Lo que hace que quepa apreciar la contradicción no es que los fundamentos jurídicos de las sentencias sean distintos, sino que las pretensiones y resistencias de las partes, sobre las que las respectivas Salas de pronunciaron de forma diferente no sean diferentes en la fundamentación de aquellas".

En la presente litis, los hechos enjuiciados y los fundamentos y pretensiones de las partes son sustancialmente iguales en la sentencia recurrida y en la referencial. Pese a ello, se han dictado pronunciamientos contradictorios que deben ser unificados.

CUARTO.-1.- El art. 51.1 del ET dispone:

"Se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior.

Se entiende que concurren causas técnicas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de producción; causas organizativas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal o en el modo de organizar la producción y causas productivas cuando se produzcan cambios, entre otros, en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado."

2.- El art. 2 del Real Decreto-ley 9/2020 establecía: "La fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción en las que se amparan las medidas de suspensión de contratos y reducción de jornada previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, no se podrán entender como justificativas de la extinción del contrato de trabajo ni del despido".

3.- La sentencia del Pleno de la Sala Social del TS 239/2022, de 16 de marzo (rec. 265/2021), compendia la doctrina jurisprudencial sobre esta materia, con cita de las sentencias del Pleno de la Sala Social del TS 1276/2021, de 15 diciembre (rec. 196/2021) y 1281/2021, de 16 diciembre (rec. 210/2021):

a) El art. 2 del Real Decreto-ley 9/2020 no es aplicable cuando el origen de las causas económicas o productivas que justifican el despido se hubiera iniciado antes de la pandemia y trajeran causa de una crisis estructural propia o sectorial, pero no en la crisis sanitaria.

b) Si concurren las causas coyunturales previstas en los arts. 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020 no se considerará justificado el despido o la extinción del contrato de trabajo por fuerza mayor o por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción, sino que dichas circunstancias facultan, en su caso, para



proceder a la suspensión de contratos o reducción de jornada por fuerza mayor (art. 22) o para la suspensión o reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción (art. 23).

c) Cuando la empresa acredita la existencia de una situación estructural, sí que puede acordar el despido colectivo.

d) En los despidos colectivos realizados durante la vigencia de la pandemia que estén relacionados con el COVID-19, incumbe a la empresa acreditar, con arreglo a las reglas de carga de la prueba del art. 217 de la LEC y, en particular, la facilidad y disponibilidad probatoria, que las circunstancias que motivaron el despido colectivo son estructurales y no meramente coyunturales: que las medidas de flexibilidad interna de los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020 son insuficientes para paliar su situación crítica. Si así lo hace, cumpliendo con el resto de requisitos legales, la calificación del despido no podrá ser otra que la de ajustado a derecho [sentencia del Pleno de la Sala Social del TS 168/2022, de 22 febrero (rec. 232/2021)].

4.- Las sentencias del Pleno de la Sala Social del TS 1019/2020, de 18 noviembre (rec. 143/2019) y 1276/2021, de 15 de diciembre (rec. 196/2021) argumentan que las causas productivas "existen cuando se produce una reducción del volumen de actividad que incide en el buen funcionamiento de la empresa. Así, pues, la pérdida o disminución de encargos de actividad ha de ser considerada una causa productiva, en cuanto que significa una reducción del volumen de la producción contratada que provoca dificultades que impiden el buen funcionamiento de la empresa; y como tal hay que considerar el exceso de personal resultante de tal reducción. A estas dificultades se puede hacer frente mediante amortizaciones de los puestos de trabajo sobrantes, de forma que se restablezca la correspondencia entre la carga de trabajo y la plantilla que la atiende [...] hemos sostenido que este tipo de causas puede actuar tanto en el ámbito de la empresa en su conjunto, como en un solo centro de trabajo o unidad productiva autónoma. Esto último ocurre cuando lo que se produce es una situación de desajuste, entre la fuerza del trabajo y las necesidades de la producción o de la posición en el mercado, que afecta y se localiza exclusivamente en puntos concretos de la actividad de la empresa, pero que no alcanza a la entidad globalmente considerada.

Si ello sucede, la medida extintiva sólo estará justificada, en su caso, allí donde se produzca la situación anormal en que consiste ese desfase entre el volumen de la plantilla y las necesidades que deben cubrirse con ella. Es más, hemos declarado que la legalidad vigente no impone al empresario la obligación de recolocar al excedente de mano de obra y reforzar con él otra unidad que se encuentre en situación de equilibrio, salvo que se prefiera desplazar el problema de un centro de trabajo a otro, pero sin solucionarlo".

5.- La doctrina jurisprudencial sostiene que "respecto del ámbito de afectación de las causas técnicas, organizativas o productivas [...] pueden actuar tanto en el ámbito de la empresa en su conjunto como en un solo centro de trabajo o en una unidad productiva autónoma, cuando lo que se produce es una situación de desajuste entre la fuerza del trabajo y las necesidades de la producción o de la posición en el mercado, que afectan y se localizan en puntos concretos de la vida empresarial, pero que no alcanzan a la entidad globalmente considerada, sino exclusivamente en el espacio en que la patología se manifiesta, el remedio a esa situación anormal debe aplicarse allí donde se aprecia el desfase de los elementos concurrentes, de manera que si lo que sobra es mano de obra y así se ha constatado como causa para la extinción de los contratos, la amortización de los puestos de trabajo es la consecuencia de tal medida y no impone la legalidad vigente la obligación del empresario de reforzar con el excedente de mano de obra en esa unidad otra unidad que se encuentre en situación de equilibrio, salvo que se prefiera desplazar el problema de un centro de trabajo a otro, pero sin solucionarlo" [por todas, sentencia del Pleno de la Sala Social del TS 366/2019, de 13 mayo (rec. 246/2018 y las citadas en ella)].

6.- La sentencia del Pleno de la Sala de lo Social del TS 861/2018, de 25 septiembre (rec. 43/2018) sostiene que, "además de probar la concurrencia de la causa económica, técnica o productiva, debe acreditarse que la entidad de la misma justifica el número de extinciones contractuales que se ha acordado, esto es que la medida es adecuada y proporcionada al fin perseguido. El que la medida concreta quede al arbitrio del empresario y el que su criterio no pueda ser suplido por los Juzgados y Tribunales que no pueden realizar un juicio de valor sobre ella para determinar si es la mejor, juicio de optimización, no quiere decir que la decisión empresarial, probada la causa, escape a todo control judicial, por cuanto los órganos judiciales pueden realizar, como ya dijo esta Sala en su sentencia de 27-1-2014 (R.O. 100/2013), un juicio sobre la racionalidad de la misma, para determinar si son ajustadas a la situación existente o desproporcionadas por excesivas. Ello requerirá ponderar todas las circunstancias concurrentes para hacer un juicio sobre la razonabilidad y proporcionalidad de la medida tomada que será confirmada si es razonable [...] Es, pues, al juez, a quien corresponde apreciar la concurrencia de una causa real y verosímil que, por ser justa, esto es, por ajustada a la razón, legitima la decisión empresarial extintiva de la relación laboral, dentro de los parámetros normativos que le ha otorgado el legislador, en el ejercicio de las competencias que la Constitución le ha atribuido (art 35.2 CE)".



7.- La sentencia del Pleno de la Sala de lo Social del TS 656/2018, de 20 junio (rec. 168/2017), argumentó que "si bien el control judicial de las medidas adoptadas por el empresario tras un PDC comporta un test de "proporcionalidad" -canon de constitucionalidad- a desarrollar en las tres fases de "adecuación" [idoneidad de la medida adoptada para conseguir el fin pretendido], de "necesidad de la medida" [por no existir otra más moderada para conseguir el mismo fin con igual eficacia] y de "ponderación" [de todos los derechos en juego y todas las circunstancias concurrentes] (SSTS (SSTS -Pleno- 15/04/14 -rco 136/13-, asunto "Gesplan"; 25/06/14 -rco 165/13-, asunto "Teltech"; y 20/10/15 -rco 172/14-, asunto "Tragsa"), no lo es menos que no corresponde a los Tribunales fijar la precisa "idoneidad" de la medida a adoptar por el empresario ni tampoco censurar su "oportunidad" en términos de gestión empresarial (STS 27/01/14 -rco 100/13-, asunto "Cortefiel"; y de Pleno, SS 15/04/14 -rco 136/13-, asunto "Gesplan"; 23/09/14 -rco 231/13-, asunto "Agencia Laín Entralgo"; y 20/10/15 -rco 172/14-asunto "Tragsa"), sino que se debe limitar a excluir "en todo caso, como carentes de "razonabilidad" y por ello ilícitas, aquellas decisiones empresariales, extintivas o modificativas, que ofrezcan patente desproporción entre el objetivo legalmente fijado y los sacrificios impuestos a los trabajadores."

QUINTO.- 1.- En el presente litigio, el juzgado de lo social ha atribuido credibilidad al informe técnico de 3 de julio de 2020, a su adenda de 18 de enero de 2021, a las cuentas auditadas y a la cuenta de pérdidas y ganancias a 31 de marzo de 2021. Con base en los citados hechos, el juzgado declaró la procedencia del despido.

La parte recurrente solicitó una extensa revisión fáctica suplicacional con cinco motivos amparados en el art. 193.b) de la LRJS, que fueron íntegramente desestimados por el tribunal superior de justicia.

2.- El fracaso de las revisiones históricas suplicacionales obliga a resolver este recurso sobre la base del relato histórico de instancia, en el que se considera acreditado lo siguiente:

a) La empresa tiene un excedente de plantilla respecto a la que necesita para atender la actividad actual y prevista de carácter estructural. La reducción de la actividad ha sido del 45,5%. Para hacer frente a ella, la empresa ha reducido la plantilla en el 33%.

b) Además, ha acordado la reducción de jornadas de trabajo de hasta el 50% de siete trabajadores que permanecen, para dotar de suficiente flexibilidad a la empresa.

c) Existe una drástica reducción de carga de trabajo que se ve reflejada en la facturación muy inferior a la inicialmente prevista de estas estimaciones que se proyectaron en el cierre del año previsible en ingresos en 3.815.565 euros, es decir - 37% en términos anuales y que finalmente ha sido del -27,7%.

d) La caída de la producción reflejada en la facturación de la segunda mitad del año en porcentajes está por encima de los ajustes de personal realizados para ajustar la producción a la demanda de los clientes vistos los resultados reales a finales de año. El impacto en Madrid en la segunda mitad del año ha sido de una caída del 66,6%.

e) El importe neto de la cifra de negocios pasó de 6.013.087,49 euros en 2019 a 3.806.931,32 euros en 2020. El resultado del ejercicio pasó de 884.512,08 euros en 2019 a 263.343,89 euros en 2020. El número de empleados pasó de 80 en 2019 a 55 en 2020.

f) El balance de situación y cuenta de pérdidas y ganancias a 31 de marzo de 2021, refleja un resultado de ejercicio a la citada fecha de -135.976,60 euros, ascendiendo el importe neto de la cifra de negocios a 819.438,74 euros.

3.- A la vista de los citados extremos debemos concluir que Sogclair Aerospace SA ha probado el carácter estructural de la crisis que atravesaba. Aunque la pandemia influyó en su situación crítica, se trataba de una crisis que se proyectaba hacia el futuro. La gravedad de las causas productivas, con una importante caída de la demanda de los clientes, evidencia que las medidas de flexibilidad interna de los arts. 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020 eran insuficientes para paliar su situación crítica.

La pérdida de volumen de clientes y de actividad alcanzó una gravedad y una naturaleza que dejó de ser coyuntural y pasó a ser estructural, habiéndose acreditado que el exceso de plantilla, causado por el descenso del volumen de actividad, justifica el despido objetivo de la actora.

Por ello, al haberse probado que se trataba de una crisis estructural, con un exceso de plantilla, la aplicación de la citada doctrina jurisprudencial obliga a concluir que la empresa no ha vulnerado el art. 2 del Real Decreto-Ley 9/2020.

SEXTO.- 1.- La sentencia recurrida explica que la parte recurrente solicita que se declare la improcedencia del despido con base en tres argumentos: "ausencia de criterios de designación de los trabajadores afectados, inexistencia de causas organizativas y/o productivas que lo justifiquen y, contrataciones masivas tras el



despido de la actora. Con carácter previo, ha de analizarse la naturaleza coyuntural o estructural de las causas invocadas por la empresa".

La sentencia dictada por el tribunal superior de justicia deja imprejuizadas las alegaciones efectuadas por la parte recurrente en este motivo del recurso.

2.- El art. 228 de la LRJS obliga a resolver el debate de suplicación. La parte que formuló el recurso de suplicación incurrió en el rechazable vicio procesal denominado "petición de principio" o "hacer supuesto de la cuestión", defecto que se produce cuando el recurrente parte de unas premisas fácticas distintas a las que declara probadas la resolución recurrida [por todas, sentencias del TS 943/2022 de 29 noviembre (rec. 119/2022); 950/2022, de 30 noviembre (rec. 156/2022); y 26/2023, de 11 enero (rec. 149/2021)].

En efecto, el último motivo del recurso de suplicación se sustenta en medios de prueba obrantes en las actuaciones y en afirmaciones carentes de sustento en el relato histórico. A diferencia del recurso de apelación, la naturaleza extraordinaria del recurso de suplicación obliga a resolver los motivos amparados en el art. 193.c) de la LRJS sobre la base del inalterado relato fáctico de instancia.

3.- Respecto de la alegación de la parte actora de que hay una total ausencia de criterios de determinación de los trabajadores afectados, la doctrina jurisprudencial sostiene que "lo que exige la norma (el art. 51.2 del ET) es la aportación de los criterios tenidos en cuenta para la designación de los trabajadores afectados, y solo la ausencia de tal aportación de criterios daría lugar a la nulidad del despido, lo cual no concurre en el caso en que constan los criterios con independencia de la valoración que pueda hacerse de los mismos" [sentencias del Pleno de la Sala Social del TS 1042/2021, de 20 octubre (rec. 121/2021); 1275/2021, de 15 diciembre (rec. 195/2021); y 578/2022, de 23 junio (rec. 216/2021), entre otras].

4.- En la presente carta de despido consta:

"Los criterios tenidos en cuenta para la extinción de los contratos de trabajo, son exclusivamente consecuencia del descenso de proyectos y de la reducción drástica de la carga de trabajo de los proyectos de AIRBUS, especialmente en el proyecto IAT (cálculo y diseño de HTP/VTP) que se ha parado completamente así como en configuración de sistemas y la disminución de carga en BSMCM y BKMMT (configuración de programa) por lo que se propone la necesidad de amortizar puestos de trabajo de ingenieros de cálculo del proyecto IAT por no existir carga de trabajo y concurrir las causas productivas fruto de la cancelación o reducción de pedidos."

La alegación de la parte demandante de que hubo una omisión total de criterios de determinación de los trabajadores afectados carece de sustento en el relato fáctico de autos, en el que sí que se mencionan unos criterios objetivos de determinación de los trabajadores despedidos, lo que impide estimar esta alegación.

SÉPTIMO.- 1.- Ya hemos explicado que concurren causas productivas que justifican el despido de la demandante. Por último, respecto de la alegación de la parte demandante de que la empresa hizo contrataciones masivas después del despido de la actora, en los hechos probados de autos únicamente constan:

a) Varios correos electrónicos en los que Sogclair Aerospace SA efectuaba ofertas de empleo que en la mayoría de los casos se debían a "picos de trabajo" con visibilidad hasta final de año.

b) Dos bajas voluntarias después del despido del actor y diez altas. Nueve de ellas se refieren a contratos temporales y la otra a una trabajadora con un contrato por tiempo indefinido.

Los hechos probados de autos no evidencian la existencia de contrataciones posteriores al despido que desvirtúen las causas objetivas que justifican el despido de la actora. Se trató de unas ofertas de empleo referidas en su mayoría a trabajos puntuales; varios contratos temporales, sin que se haya acreditado que se suscribieran en fraude de ley; y un contrato de duración indefinida, habiéndose producido dos bajas voluntarias en la empresa después del despido enjuiciado. La gravedad de las causas productivas acreditadas por la empresa, con una importante caída de la demanda de los clientes, obliga a declarar la procedencia del despido de esta trabajadora, sin que las citadas contrataciones desvirtúen las causas productivas que lo justifican.

2.- En consecuencia, oído el Ministerio Fiscal, debemos estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina, casar y anular la sentencia recurrida y resolver el recurso de suplicación interpuesto contra la sentencia de instancia en el sentido de desestimar el recurso de tal clase y confirmar la sentencia dictada por el juzgado de lo social. Sin condena al pago de costas (art. 235 LRJS). Se acuerda la devolución de la consignación y del depósito (art. 228.2 de la LRJS).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :



- 1.- Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por Sogeclair Aerospace SL.
- 2.- Casar y anular la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid 908/2021, de 20 diciembre (recurso 874/2021), en la que se resolvió el recurso de suplicación interpuesto por D^a Eugenia contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social 29 de Madrid 277/2021, de 10 de junio (procedimiento 1121/2020).
- 3.- Resolver el recurso de suplicación interpuesto por D^a Eugenia contra la sentencia de instancia en el sentido de desestimar el recurso de tal clase, confirmando la sentencia dictada por el juzgado de lo social.
- 4.- Sin condena al pago de costas. Se acuerda la devolución de la consignación y del depósito.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ